



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.: 802/25

///la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de dos mil veinticinco, reunidos los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Gustavo Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la secretaria actuante, para dictar sentencia en la causa FLP 7350/2022/CFC1 del registro de esta Sala III, caratulada: "**LOARTE ACEVEDO, _____ s/ recurso de casación**", con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, el Defensor Público Ignacio Guillermo Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Gemignani, Hornos y Mahiques.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, el día 3 de octubre de 2023, dispuso no hacer lugar a la solicitud efectuada por la Defensa Oficial respecto de la realización de instrucción suplementaria y la citación a juicio del Asesor de Menores.

II. Que, contra dicha decisión, la defensora oficial, Dra. Julia Emilia Coma, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el a quo.



La defensa encarriló sus agravios en la segunda de las hipótesis del artículo 456 del CPPN. Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso, sostuvo que correspondía la declaración de nulidad del pronunciamiento impugnado y el dictado de una nueva resolución que disponga la incorporación, en calidad de parte, del Asesor de Menores, a los fines de la protección de los derechos de los hijos de Loarte Acevedo.

Para así decir, explicó que era pertinente que se los escuchara, ya que de ser extraditado su padre a la República del Perú, se produciría la inmediata ruptura del vínculo familiar entre éste y sus hijos, lo que traería aparejado no sólo la pérdida del contacto afectivo por la distancia, sino también un deterioro y empobrecimiento del grupo familiar.

Por otro lado, fundamentó las medidas de prueba propuestas en la oportunidad prevista por el artículo 354 del CPPN y se agravio también de la arbitrariedad en el rechazo de estas por parte del magistrado de grado.

A su entender, la información requerida resultaba pertinente ya que podría poner de relieve las graves condiciones en las que Loarte Acevedo desarrollaría su estancia en prisión en la República del Perú.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis y 468 del C.P.P.N. presentó breves notas la Defensora Pública Coadyuvante en la que mantuvo los agravios de su colega de grado.

IV. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

V. Que llegado el momento de resolver la cuestión sometida a debate, advierto que la sentencia no es susceptible de ser impugnada mediante el remedio casatorio, lo que en definitiva





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

conduce a la necesidad de declarar mal concedido el recurso interpuesto por la Defensora Oficial.

En primer lugar, porque la decisión de rechazar la prueba producida y recurrida en casación, por principio, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el artículo 457 del C.P.P.N., en la medida que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. Sala I- causas: Nro. 1.084 caratulada "GÓMEZ CARBALLO, Isaura s/recurso de queja" -Reg. 1.256- y Nro. 12.064 caratulada "DE OLAZÁBAL, Jaime s/recurso de queja" -Reg. Nro. 14.655-; Sala II- causas: Nro. 10.613 caratulada "TURNER, Horacio Guillermo s/recurso de queja" -Reg. Nro. 15.089- y Nro. 12.085 caratulada "RODRÍGUEZ, Miguel Ángel s/recurso de casación" -Reg. Nro. 15.859-; Sala III- causas: Nro. 722 caratulada "TRONCOSO REBOLLO, Juan s/recurso de casación" -Reg. Nro. 73-, Nro. 13.208 caratulada "LEVI, Silvia Graciela s/queja" (Reg. Nro. 3/11) y Sala IV-con otra integración- causas: Nro.1926 caratulada "CAROU, Jorge Aldo s/recurso de queja" -Reg. Nro. 2378.4-, Nro. 2031 caratulada "ROMERO, Reynaldo Roque s/recurso de casación" -Reg. Nro. 2822.4-, Nro. 2482 caratulada "VERONELLI, Edmundo Horacio s/recurso de queja" -Reg. Nro. 3088.4-, entre otras).

Pero aún más trascendente es el hecho de que el Código Procesal Penal de la Nación, no prevé la vía casatoria contra decisiones judiciales en los procedimientos de extradición.

En efecto, durante mi jurisdicción en la Sala IV de esta CFPP en la causa nro. 1135/2013 caratulada "Caballero de



López, Pablina", resuelta el 18/11/13 reg. 2247/13, tuve oportunidad de citar, un antecedente de dicho tribunal en el que se sostuvo que "...la ley 24.767 -regulatoria del procedimiento de extradición- prevé expresamente las posibilidades recursivas, contemplando la impugnación de la sentencia respectiva mediante el recurso de apelación ordinaria por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el art. 24, inc. 6° b), del decreto-ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467-, sin establecer vía impugnaticia alguna ante esta instancia casatoria, no obstante que al tiempo de su sanción se encontraba ya vigente el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), lo que descarta entonces la competencia de esta Cámara para entender en la materia (conf. causa nro. 3948 "Breuss, Ursus Viktor s/recurso de casación". Res. 10/06/2003 Reg. nro. 4967.4).

Esta interpretación se conjuga con la índole abreviada del juicio de extradición, no se empaña por estar previsto en la citada ley 24.767 que éste "se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación" -art. 30, segundo párrafo, -puesto que tal remisión se refiere, únicamente, a los artículos de ese cuerpo legal referidos al juicio especial mentado, y ya ha sido sostenida por esta Sala en oportunidad de resolver en la causa Nro. 1267, "FABBROCINO, Giovanni s/recurso de queja", Reg. Nro. 1568.4 del 9/11/98)" (conf. causa Nro. 1351, "DRACH, Tomás s/recurso de casación", Reg. Nro. 1647.4, rta. el 11/12/98. En igual sentido, causa Nro. 3139, "SUAREZ MASON, Carlos Guillermo s/recurso de casación", Reg. Nro. 3886.4, rta. el 28/2/02, entre otras)..."

Por otro lado, la invocación del artículo 8.2 letra h de la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

derivada de Fallos 329:3399, "...es impertinente para fundar la disponibilidad de la vía recursiva, porque ese inciso rige los casos en que se trata de la decisión sobre una acusación penal, y no los procedimientos de extradición, de modo que no puede inferirse de éste un derecho a recurrir contra decisiones dictadas en esta clase de procedimientos...". (Confr. jurisprudencia de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal, causa nro. 11.297 "Astiz, Alfredo Ignacio s/ recurso de queja" reg. 14893.2, resuelta el 7/08/09).

VI. Por lo demás, en el sub judice, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción a dicho principio general, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el a quo consideró relevantes para rechazar la petición.

Vale recordar que el a quo, al momento de resolver, consideró que no correspondía la intervención del Asesor de Menores en la presente por cuanto "...no resulta ser un requisito previsto en el Tratado Internacional que rige la materia -ley 26.082".

Por otro lado, consideró que "...la totalidad de las medidas sugeridas por la defensa de Loarte Acevedo no se vinculan específicamente con la verificación de los presupuestos legales y el análisis de procedencia del proceso de extradición previsto en la ley 26.082",

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la impugnante, amén de



demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de este Tribunal y debe declararse inadmisibles la vía intentada, sin costas (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Doy por reproducidas en lo medular las circunstancias relevantes del caso detalladas por el colega preopinante; y adelanto que con relación al rechazo de la instrucción suplementaria habré de acompañar la inadmisibilidad propuesta en tanto lo recurrido no resulta sentencia definitiva ni equiparable a ella de acuerdo a lo estipulado en el art. 457 del digesto ritual, ni se acredita en este punto debidamente una cuestión federal que habilite la instancia.

Sin embargo, distinta es la situación que se presenta respecto la otra cuestión planteada vinculada a la intervención del Asesor de Menores.

Al respecto, si bien aquí también la decisión recurrida en casación no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del CPPN (cfr. Sala IV de la CFCP causa FLP 20133/2016/12/RH2, Reg. 1664/19.4 rta. 22/8/2019, entre otros), dicha regla reconoce una excepción, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo "Di Nunzio" (Fallos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

328:1108) que impone a esta Cámara el deber de intervenir cuando se encuentre debidamente fundada una cuestión federal.

En ese marco, la citación a juicio del Asesor de Menores en representación de los intereses de los hijos menores de edad del causante, refleja una cuestión federal vinculada con el interés superior del niño (art. 75 inc. 22 de la CN y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño) que fue debidamente fundada por el impugnante. Razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el citado fallo "Di Nunzio", corresponde ingresar al estudio del recurso de casación en el aspecto señalado.

II. Superada la admisibilidad sobre este tópico, y más allá de que el presente proceso está circunscripto a determinar la procedencia de la extradición en los términos de la ley 26.068-Tratado entre Argentina y Perú- y de la ley 24.767; debe abordarse el caso desde la perspectiva del Interés Superior del Niño, contextualizando las normas de rango constitucional, esto es, la Convención de los Derechos del Niño.

En efecto, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959; y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados.



Bajo estos lineamientos, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

En tal sentido, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en cuanto a que "resulta claro que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños y, consecuentemente, que los niños tienen el derecho a crecer junto a sus padres" (Sala IV, "ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación" y "VIZCARRA, Mabel Gerónima s/recurso de casación"; causa n°6667, rta. el 29/08/06, reg. n°7749 y causa n° 6693, rta. el 21/09/06, reg. n°7858, respectivamente).

Ahora bien, respecto a la específica cuestión traída a estudio, cabe señalar que llevo dicho (cfr. mi voto en causa Nro. 11.384 "PAEZ, Natalia s/recurso de casación" Reg. 12664.4, del año 2009, entre muchas otras) que en el análisis reclamado a esta instancia en donde se invoca "el interés superior del niño" en los términos del artículo 3.1 del C.D.N., resulta primordial que el caso sea suficientemente sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y suficiente para decidir.

En función de ello, sostuve que resulta ineludible la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, en el adecuado resguardo de los derechos del niño en tanto la cuestionada intervención estatal la ha separado de sus padres y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

el pedido para que el señalado organismo público se pronuncie en el caso es efectuado principalmente en su nombre (artículo 12 de la C.D.N.), pues es aquél el órgano que se encuentra en condiciones de alegar, objetivamente y de un modo no condicionado sobre el punto. Ello, en tanto debe intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces y puede entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes -art. 54 de la ley 24.946- (cfr. in re "Paez").

Sentado ello, noto que en el presente proceso se encuentran involucrados tres menores de edad, cuya debida representación e intereses, debe ser garantizada con la necesaria intervención del Asesor de Menores, tal como lo expone el impugnante. Aquí no se trata de incorporar recaudos no previstos en la ley 26.082 -Tratado entre Argentina y Perú- y en la de extradición 24.767; sino de velar por la garantía Constitucional en pugna -Interés Superior del Niño-, la que sin dudas puede ser resguardada y asegurada adecuando la mejor estrategia posible que sea coherente y complementaria con el texto convencional aludido (mutatis mutandi, conforme mi voto en la causa FLP 38639/2019/4/CFC1, "QUISPE RICALDE s/rec. de casación", Reg. N°544/22, resuelta el 9/5/22 por la Sala IV de la CFCP).

De tal modo no encuentro fundamentos, hasta el momento, que permitan sostener una evidente incompatibilidad entre el texto convencional y el íntegro resguardo de la garantía constitucional invocada. Por lo que resulta ineludible, en principio, la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en el caso, para un adecuado resguardo del derecho a



ser oído de los niños.

En definitiva, entiendo que las circunstancias señaladas demuestran que el pronunciamiento recurrido no ha sido suficientemente fundamentado, por lo que en el caso no alcanzó los estándares de motivación previstos en los arts. 123 y 404, inciso 2, a contrario sensu, del CPPN.

Por lo demás, el criterio que aquí postulo resulta concordante, en lo pertinente y aplicable, a cuanto he sostenido en el precedente de la Sala IV, causa CFP 12114/2018/11/1/CFC2 "BIONDI, Damián Carlos y ORELLANA, Carolina Cecilia s/recurso de casación" (registro 649/24.4 del 12/06/24), a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

III. En conclusión, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa Oficial, **ANULAR** la resolución impugnada -sólo en lo tocante con el rechazo de la citación a juicio del Asesor de Menores- y, en consecuencia, **REMITIR** los autos al tribunal de origen para que garantice la intervención del Ministerio Pupilar en las presentes actuaciones (art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor **juez doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

El recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Loarte Acevedo resulta inadmisibile, en tanto se dirige contra una decisión que, además de no estar comprendida entre las enunciadas en el artículo 457 del CPPN, no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

La defensa no demostró la existencia de una cuestión





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

federal que habilite la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio ni se verifican en el caso, suscitado en el marco de un proceso de extradición, las circunstancias que habilitarían la aplicación de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *Breuss, Ursus Víktor s/ detención preventiva con miras a extradición-incidente de excarcelación*" (Fallos: 328:1819), por cuanto no se vincula con la libertad de la persona requerida.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el doctor Juan Carlos Gemignani, en cuanto corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ Loarte Acevedo, sin costas en la instancia (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 bis, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, sin costas (arts. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N.). Secretaría, 14 de agosto de 2025.

